

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-3/2018

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZÁLEZ

SECRETARIOS: RODRIGO
QUEZADA GONCEN Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORARON: OMAR
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar el escrito de demanda presentado por Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales respecto de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018); y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección federal para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los Diputados federales por ambos principios.

2. Cómputos distritales. El cuatro de julio del año en curso, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral iniciaron el cómputo distrital de las diversas elecciones, mismo que concluyó, para el caso de las diputaciones a nivel federal, los días seis y siete siguientes.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados finales obtenidos en los cómputos distritales, el once de julio del año que transcurre, a las veintitrés horas cincuenta y ocho minutos, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado.

4. Recepción en Sala Superior. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE/SCG/2015/2018**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ITG/3/2018**, integrado con el escrito del juicio de inconformidad al rubro indicado, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

5. Turno a Ponencia. Recibido en la Sala Superior el medio de impugnación referido, en la misma fecha, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 184 y 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional y, respecto del cual, se advierte que su pretensión consiste en controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, de la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales¹ son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.

En el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que cada una de las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los cómputos distritales respecto de las cuales tienen jurisdicción por formar parte de la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del juicio de inconformidad

¹ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

promovido por el partido político actor, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional² recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo³.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

² “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*”.

³ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA” consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 722.

Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable⁴.

Así, en el presente caso, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a las Salas Regionales de este Tribunal a fin de que conozcan de la impugnación relativa a los cómputos distritales correspondientes a su circunscripción, dado el sentido de la presente sentencia, esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

Ello, toda vez que en la especie se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las Salas Regionales, porque de ninguna forma podría existir pronunciamiento de fondo⁵.

⁴ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

⁵ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, lo señalado en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, porque como ya se mencionó, si bien lo ordinario sería el reencauzamiento lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una situación particular, dada la forma de impugnación, estamos ante una situación excepcional, por lo que esta Sala Superior al asumir competencia, será la que analice la procedencia del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior resulta competente para conocer del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados por ambos principios, por lo que al erigirse como la última instancia que conoce de los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones en comento, la decisión de asumir la competencia en el presente caso para desechar de plano la demanda y dejar resuelto definitivamente el asunto dentro del plazo que marca la ley es acorde con las atribuciones que tiene encomendadas la Sala Superior.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe

desecharse de plano, por haberse presentado ante una autoridad distinta de las responsables y como consecuencia de ello devienen extemporánea su presentación.

En efecto, del sello de recepción que obra en la primera foja de la demanda que se analiza, se advierte que fue presentada a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del once de julio del año transurre, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, es decir, en las oficinas centrales de esa autoridad y no ante cada uno de los trescientos (300) Consejos Distritales responsables.

Al respecto, debe tenerse en consideración que los responsables de realizar los cómputos de la elección de diputados federales fueron los Consejos Distritales que se instalaron en cada uno de los distintos distritos uninominales.

En congruencia con lo anterior, con fundamento en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Encuentro Social debió presentar sendas demandadas ante cada uno de los trescientos (300) Consejos Distritales encargados de realizar los cómputos que considera ilegales y no en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral⁶.

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-367/2012.

Sobre este punto, debe aclararse que aun cuando en la demanda se señaló como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que la pretensión del inconforme es impugnar los cómputos distritales de la elección de diputados federales y el mencionado Consejo General no es responsable de dichos cómputos.

De esta forma, el solo señalamiento del actor no convierte al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en autoridad responsable en este asunto.

Bajo ese contexto, se debe precisar que la presentación de la demanda ante el mencionado Consejo General no interrumpe el plazo para la promoción del juicio de inconformidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y dos, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo

previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer

el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”.

Como se observa, la Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que aun cuando una primera lectura del párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podría conducir a la conclusión de que el solo hecho de interponer el medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable sería suficiente para que se actualizara una causa de improcedencia; lo cierto es que esa disposición debe armonizarse con lo previsto en el párrafo 2 del diverso precepto 17 de la misma Ley de Medios, conforme al cual, cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que no haya sido emitido por él, debe remitirlo, de inmediato, a la autoridad que resulte competente para darle trámite.

Así, se ha considerado, que al armonizar las dos disposiciones en estudio, se llega a la conclusión de que, si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma apuntada no interrumpe el plazo para la interposición del recurso.

De esta manera, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta de la responsable, esta

deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto el recurso se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.

En ese orden, si en el caso concreto la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral y no ante los Consejos Distritales responsables de los cómputos que se pretendían controvertir, ese acto no interrumpe el plazo para la promoción del juicio de inconformidad.

De ahí que se considere que el medio de impugnación se debe desechar al ser notoriamente improcedente, en términos del artículo 9, párrafo 3.

A fin de sustentar la anterior premisa se debe tener en consideración que conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 55, de la misma ley, en la parte que interesa, dispone:

“1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

(...)

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento (...).”

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la propia Ley de Medios, prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que se presenten por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado.

Como se indicó, en el caso, el partido político actor impugna los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

De acuerdo con el informe circunstanciado rendido por el Instituto Nacional Electoral, los cómputos distritales impugnados concluyeron, en doscientos noventa y cinco (295) casos, el seis de julio del año en curso; y en los cinco (5) casos restantes, el siete siguiente. Los cinco (5) cómputos que concluyeron el siete de julio del año en curso corresponde a los siguientes distritos:

No.	Distrito	Entidad federativa
1	22	Ciudad de México
2	4	Durango
3	9	Chihuahua
4	1	Tamaulipas
5	3	Tamaulipas

Por tanto, en atención a lo informado por el Instituto Nacional Electoral, el plazo de cuatro días previsto en la ley para promover el juicio de inconformidad transcurrió de la siguiente forma:

Fecha de conclusión del cómputo distrital	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de la demanda
6 de julio	7 de julio	10 de julio	11 de julio
7 de julio	8 de julio	11 de julio	11 de julio

Respecto de la manera en que debe computarse el plazo para la promoción del juicio de inconformidad, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2009, de la Sala Superior, de rubro y texto:

“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de

cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto”⁷.

Se considera que, en el caso, la demanda resulta extemporánea, para los doscientos noventa y cinco (295) cómputos que concluyeron el mencionado día seis de julio del año en curso, porque se presentó el once de julio de dos mil dieciocho (un día después de fenecido el plazo para ello).

En tanto que, para los cinco (5) cómputos que concluyeron el día siete de julio de dos mil dieciocho, aunque en principio fue presentada dentro del plazo, al haber sido presentada ante autoridad distinta a la responsable, deviene extemporánea su presentación.

Se afirma lo anterior, dado que, no obstante que exista la obligación legal de la autoridad que reciba un medio de impugnación que no es de su competencia, remitirlo a la autoridad responsable, en el caso, hubiera sido materialmente imposible para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo esa acción, ya que la presentación de la demanda se dio a dos minutos de que concluyera el plazo legal para controvertir.

Por ende, atendiendo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que deviene

⁷ Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

improcedente el medio de impugnación al haberse presentado ante autoridad distinta de la responsable y al no estar interrumpido el plazo, su presentación deviene extemporánea.

Además, se debe resaltar que, ante este órgano jurisdiccional, la demanda llegó el día quince de julio de dos mil dieciocho; es decir, fuera del plazo legal para controvertir.

Por las razones que se han expuesto, se considera que la demanda debe ser desechada, por haberse presentado ante una autoridad distinta de las responsables y, en forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio de inconformidad, en los términos precisados por esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de cinco votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes

Rodríguez Mondragón, quienes anuncian voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD
SUP-JIN-3/2018**

Respetuosamente, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría en la que esta Sala Superior asume competencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-3/2018, porque consideramos que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Planteamiento del problema

El asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por el Partido Encuentro Social en contra de los treinta y dos cómputos de las entidades federativas, respecto de la elección de diputados por ambos principios, la entrega de constancias de mayoría y primera minoría, y las respectivas declaraciones de validez de la elección.

La posición mayoritaria sostiene que la Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio, pues, si bien, lo ordinario, sería reencauzar a las salas regionales para que conozcan de las impugnaciones en contra de los cómputos distritales de la elección de diputados, se actualiza una notoria

causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las distintas salas.

Asimismo, la sentencia señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, lo cual se sustenta en la tesis 2a. XVIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Razones del disenso

Esencialmente estimamos que, contrario a los argumentos en los que se basa la decisión de la mayoría, las salas regionales son los órganos competentes para conocer del presente juicio de inconformidad.

Desde nuestro punto de vista, con base en el diseño constitucional y legal vigente, las salas regionales son, en principio, los órganos competentes para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los resultados de los cómputos distritales por ambos principios de la elección de diputados.

3. Valoración del caso concreto

El análisis de la competencia **constituye uno de los presupuestos procesales esenciales para el dictado de cualquier sentencia judicial**, ya que la falta de ésta supone un impedimento legal para ejercer la jurisdicción del Estado.

Por principio, consideramos que, por razones de seguridad jurídica, ningún órgano jurisdiccional de última instancia debe modificar la distribución competencial fuera de los casos previstos para ello, ya que la competencia forma parte del diseño constitucional y legal establecido por el Órgano Reformador de la Constitución y la legislatura federal.

En ese contexto normativo, la competencia es una cuestión preferente y de orden público que debe estudiarse de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente⁸**.

El artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos artículos 50, inciso a) y 53 inciso a), de la Ley de Medios, señalan que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial.

⁸ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Por otra parte, el artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con los diversos artículos 50, incisos b) al e) y 53, inciso b) de la Ley de Medios, prevén que **las salas regionales resolverán los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos de las elecciones federales de diputados y senadores por ambos principios.**

Como se observa, **el diseño legal del sistema de medios impugnación establece expresamente que la competencia para el conocimiento y resolución de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados electorales de diputados por ambos principios recae en las salas regionales**, a excepción de la Sala Regional Especializada.

Al respecto, es importante destacar que el respeto a las facultades constitucionales y legales conferidas a las salas regionales garantiza la prevalencia de un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral, y fortalece la función de estos órganos jurisdiccionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

Considerando lo expuesto, el hecho de que la Sala Superior advierta, como sucede en el caso, posibles causales de improcedencia, no es razón suficiente para sustituir en este caso a la autoridad legalmente competente para emitir el fallo correspondiente.

Asimismo, en nuestro concepto, los razonamientos expuestos en la decisión mayoritaria no justifican que la Sala Superior asuma competencia en el presente juicio atendiendo a razones de economía procesal.

En efecto, de la lectura integral de la demanda que dio origen a la presente controversia, se advierte que el Partido Encuentro Social pretende que se anulen diversas casillas, sustancialmente, porque en su opinión: 1) existen mesas directivas de casilla con resultados estadísticamente “atípicos” que contravienen el principio de certeza; 2) en diversas casillas el número de votos supera el número de electores en la lista nominal correspondiente; y, 3) se vulneró la garantía de audiencia del partido porque no se atendió su solicitud consistente en que se revisara el resultado o se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas donde se tuvo un resultado estadísticamente atípico.

Así, es evidente que los planteamientos del presente juicio están encaminados a controvertir directamente los diversos cómputos de la elección de diputados, por lo que la Sala Superior para determinar su competencia, debe analizar los actos que la parte actora reclama con base en los planteamientos de su demanda.

Bajo ese contexto, es importante señalar que tampoco existen puntos litigiosos que en parte correspondan a la competencia de la Sala Superior, y en otra, sean del conocimiento de las salas regionales, que haga necesario un pronunciamiento para asumir competencia o para escindir la controversia.

En otro sentido, en el caso los principios de economía procesal y celeridad tampoco constituyen una justificación suficiente en el presente caso para que la Sala Superior conozca directamente de este tipo de asuntos.

Lo anterior, pues el hecho de que los citados principios tengan como finalidad reducir las cargas procesales que sólo hacen más complejos los procesos judiciales y retrasan innecesariamente la resolución de las controversias, no justifica en todos los casos que un órgano jurisdiccional pueda asumir competencia para pronunciarse de un litigio, del que legalmente en principio no se encuentra facultado para conocer y resolver.

En este entendido, en nuestra consideración no resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada 2a. XVIII/2008 sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni se justifica la premisa de la sentencia consistente en que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia.

Dicha tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte citada en la decisión mayoritaria establece que cuando sea evidente la inexistencia de una contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte, la Sala de adscripción del ministro ponente puede declararlo así, ya que sería ocioso distraer de su función primordial al Pleno, puesto que no se estaría ante un asunto que requiera de su intervención, lo cual es acorde con la justificación

del acuerdo 5/2001 que facilitó la delegación de los asuntos de la competencia originaria del Tribunal en Pleno en las salas o en los tribunales colegiados de circuito, para permitirle contribuir de modo significativo a mejorar el sistema de impartición de justicia⁹.

En primer término, se trata de una tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte que no constituye jurisprudencia, por lo que no resulta obligatoria para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en todo caso sería, a lo sumo, un criterio orientador, pero que no es aplicable al presente caso.

En efecto, el criterio no se encuadra en la lógica de la presente controversia, pues tiene por objeto que un órgano de menor jerarquía se ocupe de aquellas contradicciones que por su notoria inexistencia no requieran la intervención del Pleno, a efecto de no distraerlo de su función principal consistente en emitir resoluciones que contribuyan de manera significativa a mejorar nuestro sistema de impartición de justicia¹⁰. En el asunto que nos ocupa, **un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía es quien asumiría esa decisión, lo cual desnaturaliza la finalidad buscada por la tesis.**

⁹Véase tesis 2a. XVIII/2008, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA. El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

¹⁰ Véase ejecutoria de la contradicción de tesis 133/2009.

Cabe destacar, que el caso concreto no guarda relación con una contradicción de criterios entre las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni existe un acuerdo general que permita justificar o interpretar, que cualquiera de las salas puede asumir competencia para actuar en los términos precisados en dicha tesis.

Además, el criterio no es aplicable ni puede orientar la actuación de la Sala, pues de su lectura no se desprende que por economía procesal y en aras de impartir una justicia pronta, un órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver todas las cuestiones que atañen a un litigio del cual no es legal ni constitucionalmente competente.

Finalmente, respecto de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-171/2018 que se cita como precedente en el presente juicio, tiene particularidades que lo hacen distinto al presente caso.

Por una parte, los actos impugnados como las autoridades responsables son distintas. En el precedente se trató de un caso en el que se controvertía la negativa a sustituir candidaturas a senadurías de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del INE en uso de su facultad supletoria, mientras que en el presente caso, se combate los cómputos por ambos principios de las elecciones de diputados emitidos por los consejos distritales.

En tales condiciones, no debe perderse de vista que el Consejo General es un órgano central del INE, y en vista de que la Sala Superior es competente para resolver aquellas impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del instituto¹¹, resulta congruente con el sistema de distribución de competencias que, en casos como el recurso de apelación que se cita, esta Sala, de estimarlo necesario, pueda asumir competencia.

En el precedente se estaba en un supuesto en que el acto impugnado - la negativa de sustitución de candidaturas de mayoría - se había vuelto irreparable por el transcurso de una etapa del proceso electoral.

Esto es la decisión tuvo como un aspecto significativo el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral. En el presente, no se advierte que haya transcurrido una fecha crítica y, en su caso, esta Sala Superior pudo haberlos remitido a la sala regional competente considerando la fecha de su recepción por este órgano jurisdiccional (15 de julio). El hecho de que se resuelva el día de la fecha resulta en nuestro concepto una circunstancia que no altera el criterio que se sostiene para efecto de definir una postura general frente a casos futuros.

¹¹ **Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

En nuestra opinión, las razones de economía procesal deben ser realmente fuertes y relevantes, y tratarse de situaciones extraordinarias, cuando pretenden justificar la adopción de medidas que modifican el desarrollo ordinario del proceso.

En el presente caso, el mero hecho de que se advierta una causal de improcedencia no es suficiente, en principio, por tratarse de actos cuya impugnación expresamente corresponde conocer a las salas regionales, como son los relativos a los cómputos distritales y por entidad federativa, y en segundo término, porque ello puede generar un precedente innecesario que implique que los partidos políticos pueden impugnar directamente ante esta Sala Superior, sin observar las reglas de competencia entre las diferentes salas de este Tribunal, so pretexto de una pretensión específica de impugnar de manera genérica la totalidad de los cómputos de la elección de diputaciones o senadurías.

3. Conclusión

En consecuencia, es nuestra convicción que la Sala Superior debe declararse incompetente para resolver el juicio de inconformidad de mérito, y ordenar que se envíe copia certificada de la demanda y demás constancias a las distintas salas regionales, a efecto de resuelvan lo que en Derecho proceda.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JIN-3/2018

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**